

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 19 de enero de 1982.

A la Embajada de Su Majestad Británica en Madrid.

NOTA VERBAL

La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, con referencia a la Nota número 7/17 del Ministerio, tiene la honra de manifestar el acuerdo del Gobierno de Su Majestad a que la aplicación provisional del Convenio sobre Cooperación en Astrofísica se prolongue por otros seis meses, o sea hasta el 26 de julio de 1982.

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores la seguridad de su consideración más distinguida.

Madrid, 19 de enero de 1982.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Suecia en Madrid, y en relación con su Nota Verbal número 143, de 29 de diciembre de 1981, conforme al artículo 15 del Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica, firmado el 26 de mayo de 1979, tiene el honor de proponer a esa Embajada la prórroga de la aplicación provisional del referido Acuerdo por un periodo de seis meses, a contar desde el 26 del corriente mes.

La presente Nota y la Nota respuesta de V. E. en el mismo sentido constituirá un acuerdo entre ambos Gobiernos en esta materia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 19 de enero de 1982.

A la Embajada Real de Suecia en Madrid.

NOTA VERBAL

La Embajada de Suecia saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal número 8/17, de fecha 19 de enero de 1982, con el siguiente texto:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Suecia en Madrid, y en relación con su Nota Verbal número 143, de 29 de diciembre de 1981, conforme al artículo 15 del Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica, firmado el 26 de mayo de 1979, tiene el honor de proponer a esa Embajada la prórroga de la aplicación provisional del referido Acuerdo por un periodo de seis meses, a contar desde el 26 del corriente mes.

La presente Nota y la Nota respuesta de V. E. en el mismo sentido constituirá un acuerdo entre ambos Gobiernos en esta materia.

Madrid, 19 de enero de 1982.»

La Embajada se complace en expresar el acuerdo del Gobierno de Suecia con la nueva prórroga propuesta por el Gobierno de España, como asimismo que la referida Nota Verbal del Ministerio y esta misma Nota constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos en esta materia.

La Embajada de Suecia se vale de la oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 20 de enero de 1982.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

5905

DENUNCIA del Acuerdo de Cooperación Pesquera entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea de 28 de febrero de 1974.

Por Nota verbal de fecha 23 de julio de 1981 el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicó a la Embajada de la República de Corea en Madrid que, a la vista de lo establecido en el artículo 6.º del Acuerdo de Cooperación Pesquera entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Corea, el Gobierno español manifiesta su deseo de que el antecitado Acuerdo quede sin vigor a partir del 23 de enero de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

5906

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Seguros y del Instituto de Planificación Contable, por la que se aprueba una instrucción sobre aplicación simplificada de las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización, aprobadas por Orden de 30 de julio de 1981.

La Orden de 30 de julio de 1981 por la que se aprueban las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización (en lo sucesivo normas de adaptación) establece en su apartado 4.º que la Dirección General de Seguros y el Instituto de Planificación Contable dictarán una instrucción sobre aplicación simplificada de dichas normas a aquellas Entidades que por el especial tipo de operaciones que realicen y por el limitado volumen de las mismas, así como el de sus cifras de negocios lo aconsejen.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado, los Centros mencionados han dictado la presente instrucción, cuyo objeto es facilitar la aplicación de las normas de adaptación a las Entidades de seguros en las que concurren las circunstancias indicadas. Pero debe advertirse que esta instrucción no supone modificación alguna de las normas de adaptación, puesto que su alcance, de acuerdo con el apartado 4.º de la Orden citada se limita únicamente a simplificar aquéllas.

Conviene añadir que la aplicación de esta instrucción tiene carácter facultativo. Por consiguiente, las Entidades a las que va destinada podrán optar en todos los casos por aplicar las normas de adaptación en lugar de las contenidas en esta instrucción.

Finalmente debe aludirse al hecho de que la simplificación que persigue esta instrucción ha de insertarse en el marco de una información razonable que necesariamente, y de acuerdo con las disposiciones legales, han de facilitar las Entidades de seguros, cualesquiera que sean las cifras de sus negocios y los ramos en que operen, puesto que las actividades de todas ellas están reguladas por una misma legislación y sometidas a un mismo Organismo de control.

En consecuencia con lo expuesto, la Dirección General de Seguros y el Instituto de Planificación Contable han tenido a bien aprobar la siguiente instrucción:

Primero.—Las normas que contiene esta instrucción podrán ser aplicadas por las Entidades de seguros que se indican a continuación:

- a) Las que realicen una cifra de operaciones en seguro directo que no sobrepase los cien millones de pesetas anuales.
- b) Las que sólo realicen operaciones en los ramos de Asistencia Sanitaria y Decesos, cualesquiera que sea la cifra de las mismas.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta instrucción no será de aplicación por:

- a) Las Entidades autorizadas para operar en el ramo de Vida y las que acepten reaseguro.
- b) Los establecimientos permanentes en España de Entidades extranjeras.
- c) Las Entidades españolas con establecimiento permanente en el extranjero.
- d) Las Entidades cuyos títulos coticen en Bolsa y las que emitan obligaciones, bonos y otros títulos análogos representativos de deudas.
- e) Las Entidades que formen parte de un grupo nacional o extranjero por concurrir en ellas las condiciones que se indican en el apartado 8 de la introducción de las normas de adaptación.

Tercero.—El cuadro de cuentas simplificado que, en su caso, sustituirá al de la primera parte de las normas de adaptación será el que se inserta como anexo de esta instrucción.

Cuarto.—a) El contenido y movimiento de las cuentas incluidas en el cuadro de cuentas simplificado, así como, en su caso, la posición de las mismas en balance, serán los establecidos en las normas de adaptación.

b) Las cuentas incluidas en el cuadro de cuentas simplificado deben cubrir normalmente las necesidades contables de las Entidades que apliquen la presente instrucción. No obstante, cuando estas Entidades realicen a título excepcional operaciones para cuya contabilización precisen de cuentas no incluidas en el cuadro de cuentas simplificado, utilizarán las correspondientes a dichas operaciones tal y como figuran en las normas de adaptación. Empleando la numeración que tienen asignada en dichas normas.

c) Se aplicarán idénticos criterios en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente desarrollar en cuentas de cuatro o más cifras las incluidas en el cuadro de cuentas simplificado.

Quinto.—a) Las Entidades que apliquen esta instrucción formularán el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias ajustados a la estructura que tienen estos estados en las normas